



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PEGAUCHO S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2021-00551-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	573

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **PEGAUCHO S.A.S.**, en contra de **REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 24 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ: surtida el 6 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 7 al 20 de abril para pagar y del 7 al 27 de abril de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 001**, aceptado y/o firmado por el demandado el día **29 de marzo de 2'19**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$30.471.999.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **2 de noviembre de 2019**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **PEGAUCHO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$2.133.039.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **PEGAUCHO S.A.S.**, en contra de **REINALDO ESTEBAN SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$30.471.999.00 m/l)**, como capital adeudado del pagaré No. 001 suscrito el 29 de marzo de 2019; más los intereses de mora causados desde el **2 de noviembre de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de la **PEGAUCHO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS** (\$2.133.039.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	WILLIAM ALEXIS MONTOYA GIL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00393-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	303

Realizada la inclusión del demandado **EDISON ALEJANDRO GIL** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que lo represente.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **JULIETA OCHOA HOYOS**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: (604) 322 77 74**, **correo: contacto@reservalegal.co**, **dirección: Carrera 43 No. 9 sur 195, Edificio Inexmoda Square, Oficina 1038, de Medellín**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 24 abril 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR
RADICADO	053804089002-2022-00161-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	574

EL BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada **MARÍA PAULINA ARROYAVE SALAZAR**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Art.),

RESUELVE:

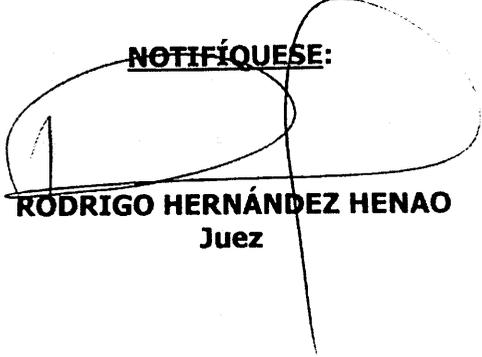
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – SOLICITUD DE ENTREGA
SOLICITANTE	ARCONSA INMOBILIARIA S.A.S.
SOLICITADO	JHON FREDY IBARBO GUERRERO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00005-00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	574

Proveniente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se recibió en este despacho solicitud de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 56C No. 83DD sur 201 Apartamento 712, del municipio de La Estrella, donde figura como interesado **ARCONSA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **JHON FREDDY IBARBO GUERRERO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, aplicables por analogía, razón por la cual, **Se Inadmite**.

La solicitud, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá indicar de dónde deriva la tenencia la señora **JULIANA ACUÑA CRUZ**, toda vez que la misma no figura como parte en el contrato de arrendamiento (**Artículos 82 numeral 11 y 85 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se aclarará si la señora **JULIANA ACUÑA CRUZ**, contaba con facultades para obligarse a nombre del arrendatario **JHON FREDDY IBARBO GUERRERO**, y, en caso afirmativo, se aportará el soporte de ello (**Artículo 82 numeral 11 ibídem y artículo 1, parágrafo 2 de la Ley 640 de 2001**).

Para corregir la solicitud, se le concede a la solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocetal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de **cinco (5) días** para corregirla, so pena de rechazo.

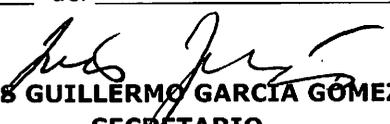
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSA AHILÉ PALACIO ALZATE
DEMANDADO	JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA
RADICADO	053804089002 -2022-00166-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	575

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **ROSA AHILÉ PALACIO ALZATE**, en contra de **JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basa en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, mediante acuerdo conciliatorio del 29 de agosto de 2017. En tal sentido, dispone el artículo 306 del CGP:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación en el expediente en la cual fue proferida.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las obligaciones alimentarias reclamadas, se refieren a las de la cónyuge y no frente al hijo, por lo que se trata de alimentos a favor de persona mayor de edad.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ. - ANTIOQUIA.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA
RADICADO	053804089002-2022-00165-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	576

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **MARÍA NÉLIDA ECHAVARRÍA ARANGO**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, sobre la deuda que posee el demandado, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO FLÓREZ DIOSA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.556.277.00**, correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de marzo de 2017 hasta febrero de 2022 e intereses liquidados conforme a la tabla inserta en la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, como principal y **ANDREA SAMPEDRO OCHOA**, como suplente, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la **URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	JOHN ALEXANDER CARDONA MARÍN
RADICADO	053804089002-2022-00169 - 00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	579

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por medio apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de **JOHN ALEXANDER CADONA MARÍN**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose en el pagaré No. 1036612202.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como***

indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica¹.

Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allega como título de ejecución el pagaré No. 1036612202, y, con base en el mismo, se pretende se libere mandamiento de pago en contra del señor **JOHN ALEXANDER CARDONA MARÍN**, identificado con C.C. 1036612202.

Al respecto, observa el despacho que no existe identidad entre la persona a quien se está demandado y quien suscribió el pagaré. Ciertamente, a lo largo del escrito demandatorio se señala que el deudor es **JOHN ALEXANDER CARDONA MARÍN**, pero en el pagaré figura como obligado el señor **JOHN ALEXANDER CARMONA MONTES**.

Resulta claro entonces que la entidad demandante, ha dirigido erradamente la acción, indicando un nombre que no corresponde, yerro en el que incurre también en el

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

otorgamiento del poder, donde nuevamente es alterado el nombre y la cédula del accionado, expresando que es **JOHNNY ALEXANDER CARDONA MARÍN** con C.C. 1128471389.

De esta forma, estas inconsistencias tornan inviable librar el mandamiento de pago, ya que la obligación no emana de quien se está demandando.

Con base en ello se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **JOHN ALEXANDER CARDONA MARÍN.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2021-00064-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	580

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 - 736017, con lo cual se garantiza el pago de la obligación.

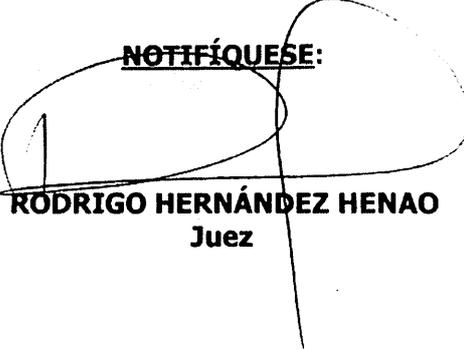
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado **SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARAJÓ**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 736017 de la oficina de II.PP. Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, para efectos del embargo, a la oficina registral aludida a costa del accionante, quien solicitó dichas medidas cautelares.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad competente**, para la diligencia de secuestro respectiva; **por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.**

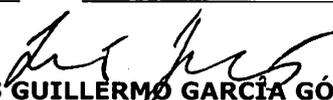
NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2021-00499-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	581

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, en contra de **MARÍA ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 26 de noviembre de 2021** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

MARÍA ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ: Practicada personalmente el 31 de marzo de 2022. Contaban del 1 al 7 de abril para pagar; y, del 1 al 21 de abril de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 8 de enero de 2021.

En la demanda se afirma que la deudora, se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el

capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$95.386.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, en contra de **MARÍA ROSALBA MUÑOZ MUÑOZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **\$160.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **8 de junio al 7 de julio de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de julio de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

- Por la suma de **\$880.000.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **8 de julio al 7 de agosto de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **8 de agosto de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

- Por la suma de **\$322.666.00** correspondiente al canon de arrendamiento del **8 al 19 de agosto de 2021**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **19 de agosto de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

Los intereses de mora deberán ser liquidados mes a mes para cada una de las facturas de venta, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$95.386.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

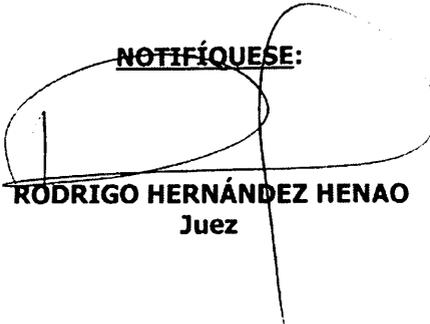


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA
DEMANDADO	ORLANDO JARAMILLO HENAO
RADICADO	053804089002 -2019- 00679-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE RESOLVIÓ SOBRE AUTORIZACIÓN
SUSTANCIACIÓN	304

Frente a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, se pone de presente que mediante auto del 11 de noviembre de 2021, esta despacho ya se había pronunciado sobre la viabilidad de notificar por aviso al demandado, resaltando que no se requería autorización, y que se podría surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

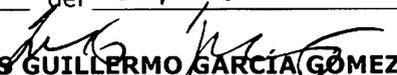
NOTIFÍQUESE:


RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MATEO BRAN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00004-00
DECISIÓN	DECRETA REANUDACIÓN DE PROCESO – SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 392
INTERLOCUTORIO	583

Mediante auto del 9 de julio de 2021, a solicitud de las partes en litigio, se dispuso la suspensión del proceso.

Ahora, la parte demandante informa sobre el incumplimiento del demandado respecto del acuerdo logrado, por lo que peticona la reanudación del trámite respectivo.

En tal sentido, el inciso final del artículo 163 del CGP, dispone que: *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

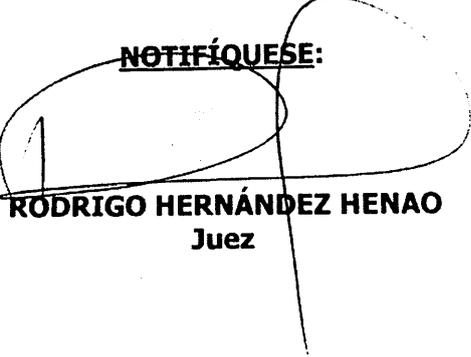
De esta forma, se **decreta la reanudación del proceso**, con la etapa correspondiente.

Por consiguiente, se señala el día jueves 16 de junio de 2022, a las 10 de la mañana, para realizar la audiencia inicial a que alude el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, **es personal y obligatoria**, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
CAUSANTE	WILMAR PARRA GRISALES
RADICADO	053804089002 -2022- 00094-00
DECISIÓN	INFORMA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	305

Frente a la solicitud que eleva la parte demandante, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, los interesados no requieren de autorización por el despacho para elaborar y remitir los formatos de notificación por aviso, y el mismo se puede enviar, tanto física como electrónicamente, y los notificados podrán acercarse a retirar los documentos respectivos, sin que encuentre restricciones para tal fin.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEÓN DAVID QUICENO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2018-00007-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	306

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **LEÓN DAVID QUICENO RAMÍREZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00024-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN- DISPONE AGOTAR NOTIFICACIÓN A CODEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	307

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, informa la dirección que se tuvo en cuenta para notificar al señor **CARLOS HORACION GARCÍA JARAMILLO**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, se tendrá por notificado a este accionado, al tenor de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, comoquiera que el otro demandado, esto es, **LUIS FERNANDO QUINTERO ARREDONDO**, a la fecha no ha sido notificado, la parte demandante deberá agotar los trámites en tal sentido, y así darle continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INCOMERCIO S.A.S.
DEMANDADO	JAIRO ERNESTO HERNÁNDEZ PRADA
RADICADO	053804089002-2015-00093-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	308

En escrito que antecede, el abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien manifiesta actuar en nombre del **BANCO FINANDINA S.A.**, solicita una medida cautelar.

Esta petición no será atendida, ya que, tal como se señaló en auto del 17 de febrero de 2022, la parte demandante en este proceso, esa la sociedad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL – INCOMERCIO S.A.S.**, y no el **BANCO FINANDINA S.A.**, quien, desde antes de presentarse la demanda, ya había cedido el crédito y la garantía prendaria.

Bajo este entendido, sólo el apoderado de **INCOMERCIO S.A.S.**, está facultado para actuar en este proceso, por lo que el memorialista no está llamado a intervenir en el mismo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

~~029~~ del 29 abril 2022.
030

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JULIO GERMÁN RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO	HEREDEROS DE ROSALINA RICO VIUDA DE MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00268-00
DECISIÓN	ORDENA INGRESAR A REGISTRO DE EMPLAZADOS
SUSTANCIACIÓN	309

Inscrita la demanda en el folio de matrícula **No. 001 – 202830**, y aportadas las fotografías por parte del demandante con la instalación de la valla, se ordena la inserción del aviso en el Registro de Procesos de Pertencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual, las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del CGP. Por secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.
DEMANDADO	EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00175-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	590

MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S. actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la pretensión "2", se señalarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses de mora, recordando que esto sucede desde el día siguiente al vencimiento de los títulos (**Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del abril 29/2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	ESTEFANÍA RESTREPO METRIO
RADICADO	053804089002-2022-00173-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	591

MAXIBIENES S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ESTEFANÍA RESTREPO METRIO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda, a la dirección de notificaciones de la demandada, (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020**).

2.) Se afirmará en la demanda, que el correo electrónico suministrado, es el que utiliza la demandada **ESTEFANÍA RESTREPO METRIO**, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00017-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	593

En escrito que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados **JHAKELLYN ZAPATA CALLE Y JUAN CAMILO QUICENO ARDILA**, a la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario que percibe la demandada **JHAKELLYN ZAPATA CALLE C.C. 1.040.741.474**, por parte la empresa **COPARTESA S.A.S.** Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, **serán devueltos a la demandada.**

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario que percibe el demandado **JUAN CAMILO QUICENOA ARDILA C.C. 1.040.747.076**, por parte la empresa **JERSEYTEX S.A.S.** Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, **serán devueltos al demandado.**

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUDIELA QUINTERO
DEMANDADO	MÓNICA MARÍA CORREA
RADICADO	053804089002-2018-00413-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y SEQUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES
INTERLOCUTORIO	594

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticiona el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los demandados.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del C.G.P, **se accede a las mismas.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese a los **JUZGADOS TRANSITORIOS PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, a quién se libraré exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la demandada **MÓNICA MARÍA CORREA RODRÍGUEZ C.C. 42.799.085**, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la Calle 96 No. 44 A – 48, interior 130 de Medellín. Para tal efecto, **se tendrán en cuenta las limitaciones contenidas en el artículo 594, ibídem.** Asimismo, el monto de los bienes embargados **no podrá exceder la suma de \$10.000.000.oo.**

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089-2019-00169-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	310

De conformidad al poder conferido por **MARCOS ELIÉCER PERALTA FERNÁNDEZ**, representante legal de **NON PERFORMING LOAN S.A.S.**, sociedad facultada para representar al **BANCO FINANDINA S.A.**, se reconoce personería para actuar al abogado **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	DAIRO ANTONIO MOSQUERA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089-2019-00169-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	311

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que informe los radicados de los procesos donde pretende sean decretados los embargos de remanentes.

Igualmente, deberá informar dónde circula el vehículo de placas IAS – 172, con el fin de determinar la autoridad a la que se solicitará la inmovilización y secuestro respectivo. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del CGP, que reza: “*En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encontrarán*”.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION
SOLICITANTE	KELY JOHANA QUINTERO CALLE Y OTROS
CAUSANTE	SILVERIO DE JESÚS QUINTERO
RADICADO	053804089002-2016-00128-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
SUSTANCIACIÓN	312

Atendiendo la información que brinda el subrogatario de derechos herenciales en esta causa mortuoria, en lo relativo a que no se logró un acuerdo entre los interesados para la elaboración conjunta de los inventarios, se procederá a fijar fecha para tal fin.

En consecuencia, señálese como fecha y hora, para la **audiencia de inventarios y avalúos, el día martes (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES GIRALDO VALENCIA
RADICADO	053804089-2012-0011100
DECISIÓN	INFORMA QUE NO HAY TÍTULOS
SUSTANCIACIÓN	313

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, una vez verificado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos pendientes de pago ya que, desde el 14 de mayo de 2021, todos fueron entregados a favor de RF ENCORE S.A.S.

Igualmente, no hay lugar a requerir a ningún juzgado para la conversión de títulos, toda vez que las consignaciones se efectuaban directamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONFIAR
DEMANDADO	JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO
RADICADO	053804089002-2021-00148-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	601

En escrito que antecede, la endosataria en procuración de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos por el accionado **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO**, a **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del salario que percibe el demandado **JOHN FREDY CASTAÑEDA CUERVO C.C. 8.433.576**, por parte la empresa **ALIANZA MEDELLÍN PROPIETARIOS S.A.S.** Comuníquese esta decisión a dicha entidad, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, **serán devueltos al demandado.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	LUZ MERY MONROY RUÍZ
RADICADO	053804089002-2021-00533-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	602

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informa que la garante canceló la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil de placa IHU 161, pero a la fecha no se ha informado sobre su materialización; y, adicionalmente, la garante canceló la obligación contraída, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

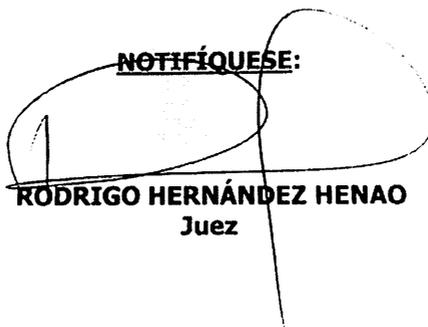
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte de la deudora **LUZ MERY MONROY RUÍZ**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo AUTOMÓVIL HATCH BACK, marca NISSAN, línea MARCH, modelo 2016, color BLANCO, placa IHU 161, de propiedad de la señora **LUZ MERY MONROY RUÍZ**, con C.C. 43.113.815, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	TRANSTERMO S.A.S.
DEMANDADO	REPARTHERMO S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00179-00
DECISIÓN	DENIEGA REQUERIMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	603

Correspondió por reparto a este despacho, la demanda monitoria promovida por la sociedad **TRANSTERMO S.A.S.**, en contra de **REPARTHERMO S.A.S.**

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso, trajo dentro de sus innovaciones, un nuevo tipo de proceso expedito denominado "**monitorio**", con el que busca el pago de una obligación dineraria de origen contractual. Para promover el mismo, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Que la obligación provenga de un contrato;**
- 2. Que la obligación sea determinada:** es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió;
- 3. Que sea exigible:** Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula; y el plazo se encuentre vencido, además de cumplir con todos los requisitos legales para cada tipo de contrato; y,
- 4. Que sea de mínima cuantía:** Que no supere los 40 SMLMV.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones contraídas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso monitorio, para el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$10.350.000.00**, derivada de la factura Nro. 29808.

- La suma de **\$5.549.999,35**, derivada de la factura Nro. 30080.
- La suma de **\$25.874.999,43.00**, derivada de la factura Nro. 29808.

Por lo anterior, la suma perseguida asciende a **\$41.774.998,78**.

Ahora, tal como se señaló precedentemente, y conforme a lo establecido en el artículo 419 del CGP, uno de los requisitos para impetrar la acción monitoria, es que las obligaciones de dinero sean de mínima cuantía. Al respecto, debe recordarse que a la luz del artículo 25, ibídem, son de mínima cuantía los procesos que no superen los 40 SMLMV, que para el año 2022 serían cuarenta millones de pesos.

De esta forma, se observa que, debido a que las pretensiones superan la mínima cuantía, no es viable dar trámite a la acción monitoria, razón por la cual se denegará el requerimiento de pago.

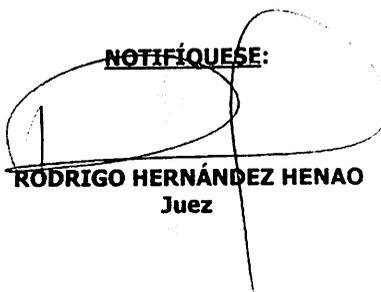
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el requerimiento de pago solicitado por **TRANSTERMO S.A.S** en contra **REPARTHHERMO S.A.S**.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: No se reconoce personería para actuar a los abogados **LAURA SALAZAR GÓMEZ** y **SEBASTIÁN AGUDELO ECHEVERRI**, toda vez que el poder se otorgó para promover proceso verbal y no monitorio.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 abril 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO